

salarios mínimos se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual de estos salarios mínimos se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.

A los salarios mínimos consignados en el artículo 1 se añadirán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en los Convenios Colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el apartado 3 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Artículo 3.

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional, se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual, que se tomará como término de comparación, será el resultado de adicionar a los salarios mínimos fijados en el artículo 1, de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 932.820 o 827.820 pesetas, según se trate de trabajadores desde dieciocho años, o de diecisiete y dieciséis años.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Artículo 4.

1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso las cuantías del salario profesional puedan resultar inferiores a:

- a) Trabajadores desde dieciocho años: 3.157 pesetas por jornada legal en la actividad.
- b) Trabajadores menores de dieciocho años: 2.802 pesetas por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 6.5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

- a) Trabajadores desde dieciocho años: 517 pesetas por hora efectivamente trabajada.
- b) Trabajadores menores de dieciocho años: 459 pesetas por hora efectivamente trabajada.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 1997.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

29020 REAL DECRETO 2657/1996, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1997.

La Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, en su disposición transitoria primera señala que en tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para la puesta en práctica de algunos de sus preceptos, continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de energía eléctrica.

La complejidad del desarrollo de la Ley, y en particular por lo que hace referencia a la estructura tarifaria, ha

aconsejado mantener la aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, de determinación de la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio y su normativa de desarrollo.

Por otra parte, se hace necesario recoger en este Real Decreto lo establecido en el Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre costes específicos asociados a las ayudas a la minería del carbón, en la medida en que dispone que la tarifa eléctrica debe recoger un coste específico expresado como porcentaje de la facturación destinado a otorgar ayudas a la minería del carbón por un importe máximo del 5 por 100. Asimismo, fija las condiciones para la recaudación y los destinatarios de dicho porcentaje.

En el mismo sentido el Real Decreto 2202/1995, de 28 de diciembre, por el que se dictan determinadas normas en desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, establece que la tarifa eléctrica recogerá como coste específico para el abono del derecho de compensación reconocido a las centrales nucleares paralizadas definitivamente, un porcentaje de la tarifa que no superará el 3,54 por 100 de la misma, así como las condiciones para la recaudación y la forma de distribución entre aquellos que tengan derecho a percibir dicha compensación.

El presente Real Decreto estructura las tarifas eléctricas de conformidad con lo dispuesto en el ya citado Real Decreto 1538/1987 y normas de desarrollo, atendiendo a los costes previstos para el ejercicio económico de 1997, una vez deducidos determinados conceptos de coste por importe de 43.000 Mptas. que corresponde a: Reducciones en el coste reconocido estándar de las instalaciones de generación que han sobrepasado su vida útil por importe de 13.000 Mptas. y reducción en 30.000 Mptas. de complemento de coste a que hace referencia el punto tercero de la Orden de 3 de diciembre de 1993. Asimismo, se ha periodificado a ejercicios posteriores costes que correspondería imputar al ejercicio de 1997 por importe de 112.620 Mptas. de acuerdo con el siguiente desglose:

31.487 Mptas. pendientes de la corrección de desviaciones en los años 1995 y 1996.

46.607 Mptas. correspondientes a las reducciones del coste reconocido por amortizar a las centrales nucleares.

8.951 Mptas. correspondiente al complemento de coste a que hace referencia el punto tercero de la Orden de 3 de diciembre de 1993, como efecto inducido por la reducción de coste reconocido por amortización de las centrales nucleares.

10.834 Mptas. correspondientes a los costes de inversiones extraordinarias.

14.741 Mptas. correspondientes al coste reconocido estándar de instalaciones de generación que han sobrepasado su vida útil.

En todo caso, todas estas periodificaciones de costes se considerarán en las tarifas de los próximos ejercicios, minoradas por aplicación de un factor de eficiencia y ajuste del 32,5 por 100 y, por consiguiente la periodificación de costes para ejercicios futuros, ascenderá a 76.018 Mptas.

Para ello se introducen las modificaciones normativas precisas sobre los conceptos anteriormente mencionados.

En consecuencia, la variación del promedio global del conjunto de las tarifas para la venta de energía eléctrica, atendiendo a los costes del ejercicio económico que comienza el 1 de enero de 1997, a la corrección

de desviaciones de los ejercicios 1995 y 1996 y a la periodificación y reducción de los conceptos antes mencionados, se cifra en el -3,0 por 100. Esta reducción se distribuye en el 0,30 por 100 correspondiente a las desviaciones del ejercicio 1995, el 0,52 por 100 correspondiente a las desviaciones del ejercicio 1996 y el -3,82 por 100 correspondiente al ejercicio 1997, una vez periodificados y reducidos los costes anteriormente mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional y de la Comisión Delgada del Gobierno para Asuntos Económicos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en 1997 se disminuyen en promedio global conjunto de todas ellas en el 3 por 100 sobre las tarifas que entraron en vigor el día 1 de enero de 1996 en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre.

2. Los costes reconocidos en aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, y sus normas de desarrollo se han reducido o periodificado a ejercicios futuros en los términos siguientes:

a) Reducción en el coste reconocido estándar de las instalaciones de generación que han sobrepasado su vida útil, por importe de 13.000 Mptas.

b) Reducción del complemento de coste a que hace referencia el punto tercero de la Orden de 3 de diciembre de 1993 en 30.000 Mptas.

c) Periodificación a ejercicios posteriores de 31.487 Mptas. derivados de la corrección de desviaciones de los años 1995 y 1996.

d) Periodificación por reducción del coste reconocido por amortización a las centrales nucleares en vida útil de 46.607 Mptas.

e) Periodificación del complemento de coste a que hace referencia el punto tercero de la Orden de 3 de diciembre de 1993, como efecto inducido por la periodificación del coste reconocido por amortización de las centrales nucleares, por un importe de 8.951 Mptas.

f) Periodificación del coste de inversiones extraordinarias que deberían considerarse en 1997 por importe de 10.834 Mptas.

g) Periodificación del coste reconocido estándar de las instalaciones de generación que han sobrepasado su vida útil por importe de 14.741 Mptas.

Las periodificaciones de costes a que hacen referencia los apartados c), d), e), f) y g) anteriores serán consideradas en las tarifas de los próximos ejercicios, minoradas por un factor de eficiencia y ajuste del 32,5 por 100.

3. Para 1997, se considera una minoración de 25.000 Mptas. en concepto de otros ingresos a los efectos de incremento del coste reconocido de las instalaciones de distribución de menos de 36 kV de las empresas eléctricas reguladas por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, según determina su disposición adicional quinta.

Dicho importe no formará parte de las compensaciones por mercado entre subsistemas eléctricos previstas en la Orden de 17 de diciembre de 1993.

Artículo 2.

1. La distribución de la disminución a que se refiere el artículo 1.1 del presente Real Decreto entre las distintas tarifas es la que se establecen en el anexo I, donde figuran las tarifas básicas a aplicar con los precios de los términos de potencia y energía. Asimismo, en dicho anexo se precisan las condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores no sujetos al Real Decreto 1538/1987.

El precio de los alquileres de los equipos de medida es el que se detalla en el anexo II y las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación definidos en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, para nuevas instalaciones, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo III.

2. Los precios de los términos de potencia y energía para las instalaciones de producción en régimen especial se establecen en el anexo IV.

3. Por el Ministerio de Industria y Energía se revisarán las tarifas de las empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las empresas acogidas, para lo cual podrá solicitar a las mismas la información que considere necesaria para ello.

Artículo 3.

A efectos de la retribución de las empresas integrantes del Sistema Eléctrico Peninsular regulado en el Real Decreto 1538/1987 y normas de desarrollo, se considerarán como ingresos procedentes de la facturación a sus abonados aquellos que resulten de aplicar las tarifas máximas autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía, sin que se puedan considerar otras distintas de las establecidas con carácter general en las normas sobre tarifas, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas por la Dirección General de la Energía, con base en lo establecido en dichas normas.

El Ministerio de Industria y Energía directamente o a través del organismo que el Ministerio designe para ello, podrá inspeccionar las condiciones de la facturación en aquellos suministros a los que se apliquen complementos tarifarios establecidos en la normativa vigente y a la energía producida por las instalaciones de producción acogidas al régimen especial.

Artículo 4.

1. Las cuotas con destinos específicos se girarán sobre la facturación total por venta de energía eléctrica que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo anterior.

2. Los costes expresados como porcentaje de la facturación, que deberán recaudar las empresas distribuidoras, y que se entrarán a la OFICO, salvo los contemplados en los apartados b), c), e) y g) son los siguientes:

a) El porcentaje destinado a financiar el «stock» básico del uranio para 1997, que se fija en un 0,007 por 100 de la facturación.

b) El porcentaje destinado a financiar el coste de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear para 1997, que se fija en un 0,8 por 100 de la facturación. Este porcentaje deberá ser ingresado en la

cuenta que la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional abrirá en régimen de depósito de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 404/1996, de 1 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 40/1994, de 30 de diciembre de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, y se modifica el Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio, por el que se autoriza la constitución de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

c) El porcentaje destinado a cubrir el coste de transporte y la gestión de la explotación unificada del sistema eléctrico nacional para 1997, que se fija en un 2,413 por 100 de la facturación y se entregará directamente por las empresas distribuidoras a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

d) El porcentaje destinado a cubrir los gastos propios de la OFICO para 1997, que se fija en un 0,038 por 100 de la facturación.

e) El porcentaje destinado a cubrir los gastos propios de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional para 1997, que se fija en un 0,085 por 100 de la facturación.

f) El coste específico asociado a la minería de carbón para 1997, que se fija en un 4,864 por 100 de la facturación. Este porcentaje deberá ser ingresado mensualmente por las empresas distribuidoras en la cuenta específica a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 2203/1995, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la minería del carbón.

g) La compensación por paralización de Centrales Nucleares en Moratoria para 1997, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 2202/1995, de 28 de diciembre, por el que se dictan determinadas normas de desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, que se fija en un 3,54 por 100 de la facturación de energía eléctrica. Este porcentaje deberá ser ingresado en la cuenta que la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional tiene abierta en régimen de depósito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

h) Las compensaciones por extrapeninsularidad, interrumpibilidad y por adquisición de energía a las instalaciones de producción en régimen especial que se regula en el artículo 7.1 del presente Real Decreto para las empresas no acogidas al Real Decreto 1538/1987 y acogidas al SIFE, que se fijan en un 0,964 por 100 de la facturación de energía eléctrica para 1997.

3. Los costes expresados como porcentaje de la facturación, que deberán recaudar las empresas distribuidoras de electricidad de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser ingresados mensualmente antes del día 10 del mes inmediato al siguiente al de la fecha de la facturación de energía eléctrica.

Artículo 5.

1. Las empresas eléctricas cuya producción o distribución de energía sea superior a 45 millones de kWh anuales en el ejercicio de 1997, así como «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán proceder a la verificación contable de sus estados financieros, así como de los consolidados de los subsistemas eléctricos, en su caso, a través de una auditoría externa, según las directrices emanadas del Ministerio de Industria y Energía, a cuya Dirección General de la Energía y a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional se remitirá el informe de dichas auditorías junto con las cuentas anuales y el informe de gestión, así como la desagre-

gación de las cuentas anuales por las actividades de generación, transporte y distribución, indicando los criterios utilizados.

Las empresas eléctricas mencionadas en el párrafo anterior deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía la información complementaria que, en su caso, les sea solicitada, así como de las proyecciones económico-financieras.

2. Las empresas eléctricas remitirán a la Dirección General de la Energía la información que establece la Orden de 19 de mayo de 1995 sobre información de precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad, así como cualquier otra información sobre precios, condiciones de venta aplicables a los consumidores finales, distribución de los consumidores y de los volúmenes correspondientes por categorías de consumo que se determine por el Ministerio de Industria y Energía.

3. Todas las empresas distribuidoras no acogidas al Real Decreto 1538/1987, estén o no incluidas en el SIFE, deberán remitir a la Dirección General de la Energía anualmente la información que ésta determine sobre la producción propia, la energía adquirida de otras empresas, la energía suministrada a sus clientes y las inversiones realizadas.

4. Las empresas eléctricas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado clasificado por tarifas eléctricas donde se haga constar para cada una de ellas los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal.

Artículo 6.

1. Las empresas distribuidoras no sujetas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, a las que sea de aplicación la disposición transitoria séptima de la Ley 40/1994, de 29 de diciembre, hasta tanto no se desarrolle el artículo 16.1 de la citada Ley, deducirán de las cantidades que deben entregar, en concepto de porcentajes sobre la facturación de energía eléctrica a que se refiere el artículo 4 el resultado de aplicar, sobre el valor de sus compras de energía a las tarifas que les sean de aplicación, los porcentajes respectivos a entregar como resultado de la facturación a sus abonados.

Las empresas distribuidoras citadas en el párrafo anterior, quedarán exentas de hacer entrega de los costes expresados como porcentajes de la facturación regulados en los apartados c) y g) del artículo 4. Asimismo, sólo tendrán que hacer entrega del 1,483 por 100 sobre la facturación en concepto de porcentaje de costes específicos destinados a la ayuda de la minería del carbón en lugar del 4,864 por 100 regulado en el apartado f) de dicho artículo 4.2. Las empresas distribuidoras GESA y UNELCO solamente quedarán exentas del porcentaje establecido en el apartado c) antes citado, por estar reguladas expresamente sus compensaciones en la Orden de 20 de junio de 1986.

El punto segundo del Título V del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas, se aplicará, además de a los porcentajes sobre la facturación entregados a OFICO, al resto de porcentajes establecidos en el artículo 4, con las salvedades expuestas en el párrafo anterior.

2. A efectos de la aplicación de los porcentajes se considerarán como ingresos procedentes de la facturación a sus abonados los indicados en el artículo 3 del presente Real Decreto.

Artículo 7.

1. En tanto no se desarrolle el artículo 16.1.c) de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, a las empresas distribuidoras de energía eléctrica no acogidas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, y acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), excepto las empresas distribuidoras GESA y UNELCO por estar reguladas expresamente sus compensaciones en la Orden de 20 de junio de 1986, la OFICO podrá compensarles la diferencia que resulte entre el precio de adquisición de energía eléctrica a cada uno de los productores acogidos al régimen económico establecido en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, y el precio que correspondería a esta energía facturada a la tarifa que le fuera de aplicación al distribuidor de acuerdo con lo establecido en el anexo I apartado tercero del presente Real Decreto. Esta compensación, que podrá resultar positiva o negativa, será determinada y aprobada para cada caso por la Dirección General de la Energía.

Tanto las empresas distribuidoras como los productores en régimen especial deberán facilitar las inspecciones y comprobaciones que se realicen por el Ministerio de Industria y Energía, directamente o a través del organismo que éste designe, en todo lo referente a compensaciones reguladas en este punto.

2. A los efectos de lo dispuesto en el punto quinto de la Orden de 7 de julio de 1992 por la que se regulan las compensaciones a realizar por OFICO por suministros interrumpibles que determinadas empresas efectúen, se entenderá por facturación neta, en todos los casos, el resultado de deducir de la facturación bruta correspondiente, el importe de los porcentajes sobre dicha facturación que deben entregar las empresas distribuidoras no sujetas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, más el porcentaje destinado a cubrir el coste de transporte y gestión de la explotación unificada del Sistema Eléctrico Nacional regulado en el apartado c) del artículo 4.2 del presente Real Decreto.

Esta compensación sólo será de aplicación a las empresas distribuidoras acogidas al SIFE.

Artículo 8.

1. Se faculta al Ministerio de Industria y Energía, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, y su normativa de desarrollo, para establecer programas de incentivación de gestión de la demanda a través del sistema tarifario y de retribución de las empresas eléctricas integrantes del Sistema Eléctrico Nacional, con objeto de promover la eficiencia en el ahorro de energía eléctrica y el desplazamiento adecuado de la curva de carga del sistema.

La cuantía destinada a la incentivación de estos programas no excederá de 5.000 millones de pesetas, estará sometida a corrección de desviaciones y será distribuida con carácter objetivo y previa comprobación de la consecución de los objetivos previstos.

2. Las empresas distribuidoras no acogidas al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, deberán destinar el 0,25 por 100 de sus ingresos por venta de energía eléctrica a programas de gestión de la demanda que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia en el uso final de la electricidad.

El Ministerio de Industria y Energía fijará los objetivos y programas a realizar por las citadas empresas.

Artículo 9.

El Ministerio de Industria y Energía podrá establecer convenios con las Comunidades Autónomas y las empresas eléctricas acogidas al Real Decreto 1538/1987, cuyo objeto sea la mejora de la calidad del servicio y la electrificación y mejora de la calidad en el ámbito rural. La partida total por este concepto no podrá superar los 10.000 Mptas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1996, el artículo 11 del Real Decreto 1486/1980 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

ANEXO I

1. Relación de tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Tp: Pts/kW y mes	Término de energía Te: Pts/kWh
Baja tensión		
1.0 Potencia hasta 770 W	50	11,17
2.0 General, potencia no superior a 15 kW (1)	279	15,84
3.0 General	251	14,65
4.0 General de larga utilización	399	13,38
B.0 Alumbrado público	0	12,75
R.0 De riegos agrícolas	58	13,54
Alta tensión		
<i>Tarifas generales</i>		
Corta utilización:		
1.1 General no superior a 36 kV	336	11,28
1.2 General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	318	10,58
1.3 General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	308	10,27
1.4 Mayor de 145 kV	299	9,92
Media utilización:		
2.1 No superior a 36 kV	684	10,14
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.	645	9,49
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.	624	9,20
2.4 Mayor de 145 kV	608	8,92
Larga utilización:		
3.1 No superior a 36 kV	1.792	8,07
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.	1.676	7,59
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.	1.624	7,31
3.4 Mayor de 145 kV	1.575	7,10
<i>Tarifas T. de Tracción</i>		
T.1 No superior a 36 kV	104	11,62
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.	95	10,93
T.3 Mayor de 72,5 kV	93	10,59
<i>Tarifas R. de Riegos agrícolas</i>		
R.1 No superior a 36 kV	84	11,63
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.	81	10,95
R.3 Mayor de 72,5 kV	76	10,57
Tarifa G.4 de grandes consumidores	1.653	1,82
<i>Tarifa venta a distribuidores (D)</i>		
D.1 No superior a 36 kV	390	8,24
D.2 Mayor de 36 kV, y no superior a 72,5 kV.	368	7,86
D.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 72,5 kV.	359	7,59
D.4 Mayor de 145 kV	348	7,39

(1) A esta tarifa cuando se aplique el complemento por discriminación horaria nocturna (Tipo 0) no se aplicarán los recargos o descuentos establecidos en el punto 7.4.1 (tipo 0) del Título I del Anexo I de la Orden Ministerial de 12 de enero de 1995, sino que se aplicarán directamente los siguientes precios a la energía consumida en cada uno de los periodos horarios:

- Energía consumida día (punta y llano): 16,28 pta/kWh de término de energía.
- Energía consumida noche (valle): 7,78 pta/kWh de término de energía.

2. Precios de los términos de potencia y energía de la tarifa horaria de potencia

Los precios de los términos de potencia t_{pi} y de energía t_{ei} , en cada período horario para los abonados acogidos a esta tarifa, serán los siguientes afectados de coefi-

cientes de recargo o descuento que se detallan más adelante:

Períodos	Precios						
	1	2	3	4	5	6	7
Término de potencia pta./kW año	5.227	3.484	2.986	2.091	2.091	2.091	1.608
Término de energía pta./kWh	29,26	10,89	10,17	9,07	5,97	3,88	3,05

Los recargos o descuentos aplicables a los precios anteriores serán, en función de la tensión de suministro, los siguientes:

Tensión KV	Recargo (porcentaje)	Descuento (porcentaje)
$T \leq 36$	3,09	
$36 < T \leq 72,5$	1,00	
$72,5 < T \leq 145$	0,00	0,00
$T > 145$		12,00

3. Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores no sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre

Hasta tanto no se desarrolle el artículo 16.1.c) de la Ley 40/94, de 30 de diciembre, el régimen económico aplicable para la adquisición de la energía destinada al suministro a terceros por los distribuidores no acogidos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, será el siguiente:

a) La tarifa D, creada por Real Decreto 1678/1990, de 28 de diciembre, en sustitución de la tarifa E.3, es sólo de aplicación a aquellos distribuidores a quienes se les viniese facturando por la referida tarifa. Por tanto, para toda nueva contratación de suministros o aumentos de potencia de los existentes, salvo la correspondiente a los aumentos vegetativos que a estos efectos se cuantifican en un 10 por 100 de carácter anual, se aplica la tarifa general correspondiente.

Ello no obstante, excepcionalmente podrá autorizarse por la Dirección General de la Energía, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, un aumento superior al anterior porcentaje en atención a las particularidades de cada caso, siempre que del mismo no derive una situación económicamente discriminatoria entre la empresa distribuidora y la empresa suministradora.

b) La tarifa D también es de aplicación excepcionalmente para nuevos suministros o aumentos de potencia de otros existentes, en aquellos supuestos en los que la empresa distribuidora tuviera que efectuar contrataciones de suministro a terceros que le fueran impuestas por el Órgano competente de la Administración como consecuencia de la negativa a realizarlo por la Empresa distribuidora correspondiente acogida al Real Decreto 1538/1987. En cualquier caso se aplicará la tarifa D a los actuales distribuidores de Ceuta y Melilla.

c) La tarifa D también es de aplicación a las empresas distribuidoras nuevas creadas como consecuencia de la separación de actividades exigida en la propia Ley 40/1994, de 30 de diciembre, siempre que la nueva empresa así creada se subrogue en todos los derechos y obligaciones de la anterior en todo lo que se refiera a la actividad de la distribución de energía

eléctrica y todo ello en las condiciones a que se refiere el apartado a) anterior.

Fuera de estos supuestos, será de aplicación la tarifa general correspondiente.

ANEXO II

Precio de los alquileres de los equipos de medida

	<u>Ptas/mes</u>
a) Contadores simple tarifa:	
Energía activa	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	95
Resto	110
Trifásicos o doble monofásicos	310
Energía reactiva	
Monofásicos	146
Trifásicos o doble monofásicos	346
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	226
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	452
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	567
Contactor	31
Servicio de reloj conmutador	186
c) Interruptor de control de potencia (por polo)	6

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

ANEXO III

Cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8.º y 9.º):	
	<u>Ptas/kW</u>
Baremo total	5.737
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	2.687
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	3.050
b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):	
	<u>Ptas/kW</u>
Desde salida de CT o red de BT	12.327
Desde red MT hasta 30 kV	9.514
Desde barras de subestación AT o MT	6.460
Desde red AT	4.832
c) Derechos de acometida en suministro para alta tensión (artículo 13):	

Tensión	Baremos		
	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36 kV	2.638	2.431	5.069
> 36 kV y ≤ 72,5 kV	2.276	2.376	4.652
> 72,5 kV	1.653	2.531	4.184

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja Tensión.

- 1.1 Hasta 10 kW: 1.398 pesetas total.
- 1.2 Por cada kW más: 32 pesetas.

2. Alta Tensión.

2.1 Hasta 36 kV inclusive:

Derechos de enganche, 12.300 + (P-50) x 18 pesetas/abonado.

Con un mínimo de 12.300 pesetas.

Con un máximo de 39.231 pesetas.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 41.298 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 57.944 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 1.240 pesetas/abonado.
2. Suministro en alta tensión:

2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 8.480 ptas/abonado.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 13.180 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 19.490 pesetas/abonado.

ANEXO IV

Precio de la energía entregada por instalaciones de producción en régimen especial

1. El precio básico de la energía excedentaria de aquellas instalaciones de potencia superior a 25 MVA y que no entren en planificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, será de 3,96 pesetas/kWh, que coincide con el coste evitado variable, equivalente al coste medio variable que ha servido de base en el expediente de modificación de tarifa.

A este precio le serán de aplicación los complementos de discriminación horaria y energía reactiva establecidos en el artículo 16 del citado Real Decreto.

2. Los precios de los términos de potencia y energía para las instalaciones de potencia inferior o igual a 25 MVA, o las de cualquier potencia que estén incluidas en la planificación, serán los que se recogen en el cuadro siguiente:

Tipo de instalación	Potencia instalada MVA	Tp Pta/kW y mes	Te Pta/kWh
Grupo a	P ≤ 100	339	11,29
Grupo b	P ≤ 100	676	9,95
Grupos c, d y e	P ≤ 15	1.732	7,84
	15 < P ≤ 30	1.678	7,56
	30 < P ≤ 100	1.628	7,33
Grupo f	P ≤ 10	339	11,29